



NOTA A FALLO

**EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.
SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL AMBIENTAL,
RESALTADA POR FALLO DE LA CAUSA “CRUZ”.**

Bertrand Eugenio Belisle

Legajo: VABG64221

DNI: 31.283.609

Año: 2020

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual. IV.I. Antecedentes doctrinarios. IV.II. Antecedentes jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI. Conclusión. VII. Referencias. VII.I. Doctrina. VII.II. Legislación. VII.III. Jurisprudencia.

I. Introducción

La relevancia que ha obtenido en las últimas décadas la protección del medio ambiente, así como la inclusión del derecho ambiental en la reforma constitucional argentina de 1994, ha significado un cambio importante en las reglas de juego para una enorme cantidad de actividades del hombre. Muchas de ellas hoy sólo son aceptadas, tanto en el ámbito legal como social, siempre y cuando no signifiquen un peligro para el planeta que habitamos. Esto significa pensar cada fábrica, emprendimiento, edificación, etc. como un negocio particular, que puede chocar con un derecho colectivo protegido por la ley. Es justamente una de las tareas más difíciles de llevar a cabo para un juez, el tomar una postura ante una colisión de derechos fundamentales, importantes principios que se deben seguir en la aplicación de las leyes.

Es por eso que se propone analizar a continuación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) en la causa “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbarrera Limited y otro s/ sumarísimo”¹, en la cual se solicita una medida cautelar para detener la actividad minera de la demandada hasta que se hubiera analizado adecuadamente el peligro de daño ambiental. Aquí se presenta la dicotomía entre el alcance del principio precautorio establecido en la Ley General del Ambiente², basada en la protección ambiental fundada en el art. 41 de la Constitución Nacional³ (en adelante CN); y su oposición a un derecho fundamental como es la defensa en juicio, receptado en el art. 18 de la CN y sostenido en los códigos de derecho procesal. A esto se le llama problema jurídico axiológico. Ocurre cuando la protección de estos derechos enfrenta a las dos partes en un proceso y sólo uno de ellos podrá tener prioridad.

¹ C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbarrera Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallos 339:142 (2016).

² Ley 25.675. Ley General del Ambiente.

³ Constitución Nacional Argentina.

Se puede encontrar también en el caso el problema jurídico de relevancia, debido a que las instancias previas ignoraron hacer referencia en sus sentencias a importantes principios de la ley ambiental, pero nos concentraremos a lo largo de este texto en el problema axiológico. Este fallo se convirtió en un importante antecedente, que al darle mayor libertad al juez para dictar medidas cautelares en estos casos, elige privilegiar el derecho colectivo a un ambiente sano por sobre el derecho particular de una persona o empresa, poniendo un especial énfasis en tomar las medidas apropiadas para evitar un daño irreversible, no sólo en la sentencia de fondo, sino a lo largo de todo el proceso.

Para adentrarnos en el análisis de este fallo, empezaremos por repasar la premisa fáctica, la historia procesal y los fundamentos de la sentencia. Luego analizaremos la ratio decidendi de la misma, seguida del análisis conceptual, los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, y finalizando con la postura del autor y una breve conclusión.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En la causa en cuestión, la actora solicitó una medida cautelar para conseguir la suspensión de la actividad minera realizada en los yacimientos "Bajo de la Alumbreira" y "Bajo el Durazno", situados en terrenos de su propiedad, en la localidad de Andalgalá, Provincia de Catamarca. Esto a la espera de que se realizaran informes periciales para medir el alcance de la contaminación del medio ambiente producido por dicha actividad, y se acreditara haber cumplido con la contratación de un seguro de cobertura para el financiamiento de la recomposición del daño, en cumplimiento con el art. 22 de la Ley 25.675. Acompañó un informe pericial producido en otra causa, que demostraba daños provocados en zonas aledañas por el dique de colas del emprendimiento minero.

El pedido fue rechazado en primera instancia por el Juzgado Federal de Catamarca, al considerar que la medida solicitada coincidía con el objeto de la demanda, y que otorgarla significaba hacer lugar a la acción de fondo, vulnerando la garantía de defensa en juicio receptada en el art. 18 de la CN⁴. Luego, la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

⁴ Juzg. Fed. Catamarca, "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", sentencia 186 (2010).

confirmó la sentencia, repitiendo los argumentos ya expresados⁵. Ante esto, la actora y el Fiscal General Federal de Tucumán presentaron recursos extraordinarios federales que fueron denegados⁶.

Ambos presentaron entonces recursos de queja ante la CSJN, alegando que la resolución apelada causa un gravamen concreto y actual de imposible reparación ulterior, que torna ilusorios los principios precautorio y preventivo contenidos en el art. 4° de la ley 25.675; que el tribunal incurrió en arbitrariedad porque prescindió de la normativa aplicable y del peritaje oficial, que advertía sobre la contaminación producida por la actividad minera en el presente y su potencial extensión en el tiempo; y que el tema excede el mero interés de las partes y afecta a un sector importante de la comunidad.

Ante esto, la CSJN aceptó los recursos y dejó sin efecto la sentencia apelada, dando razón a los argumentos plasmados y considerando que la resolución fue arbitraria.

III. Análisis de la ratio decidendi

El voto de la mayoría, compuesta por el Dr. Lorenzetti y el Dr. Maqueda, aclara primeramente que, en general, las resoluciones referidas a medidas cautelares no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario, por no ser sentencias definitivas; pero que los mismos se aceptan en este caso, porque ese principio permite excepciones al tratarse de medidas que puedan afectar al medio ambiente de forma grave o irreparable. Se apoyan particularmente en el art. 4° de la ley 25.675, que insta a optar por la precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos⁷; y en el artículo 32, que permite al juez, aun con carácter precautorio, solicitar medidas de urgencia sin petición de parte y sin audiencia de la parte contraria, convirtiéndolas en un método idóneo para hacer realidad los fines perseguidos por el art. 41 de la CN⁸. Se busca así priorizar la protección del interés general, referido en este caso a un ambiente sano, por sobre el derecho particular a la defensa en juicio de la demandada.

⁵ Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2012).

⁶ Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2013).

⁷ C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/ acción declarativa de certeza”, Fallos 333:748 (2010).

⁸ C.S.J.N., “Asociación de Superficiales de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, Fallos 329:3493 (2006).

Esos motivos los llevaron también a considerar que la resolución apelada fue arbitraria, por haber respondido en forma dogmática que el objeto de la medida cautelar coincidía con el de la demanda; y por no valorar el informe pericial ni los argumentos de la actora respecto del mencionado principio precautorio receptado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, haciendo hincapié en que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos”⁹.

Finalmente, el voto mayoritario subraya que el derecho al goce de un ambiente sano y la obligación de recomponer el daño producido, apoyado por su status constitucional en el art. 41, no puede quedarse sólo en una expresión de deseo, sino que significa la jerarquización con rango supremo de un derecho preexistente¹⁰. Esto implica una exigencia hacia el juez de tomar medidas concretas y efectivas para su cumplimiento.

La Dra. Highton de Nolasco, por su voto, dejó fuera de sus consideraciones lo expresado en el párrafo anterior, pero coincidió con el resto de los argumentos de la mayoría y votó en el mismo sentido, dejando sin efecto la sentencia al tacharla de arbitraria.

IV. Análisis conceptual

IV.I. Antecedentes doctrinarios

El principio precautorio rescatado por la sentencia de la CSJN en este caso, aparece por primera vez en el derecho argentino al promulgarse, en diciembre de 2002, la mencionada Ley General del Ambiente. En su artículo 4, señala Aída Kemelmajer de Carlucci (2016), se diferencia al principio precautorio del preventivo, refiriéndose a la incertidumbre científica como elemento distintivo en el primero. La autora también rescata que este principio debe aplicarse en toda norma de política ambiental, no sólo en dicha ley.

Sin embargo, para que ello se cumpla, también se requieren las herramientas correspondientes. Según indica Carlos E. Camps (2014), no existe en la Argentina un derecho procesal que se dedique específicamente al derecho ambiental, no hay un código o ley que

⁹ C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/ acción declarativa de certeza”, Fallos 333:748 (2010).

¹⁰ C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:2316 (2006).

regule en detalle este ámbito con características tan particulares, cuyos principios se encuentran también presentes en la CN y en pactos internacionales. Considera, entonces, que mientras siga existiendo esta laguna legal, se deberá acudir a leyes análogas, jurisprudencia y doctrina, para poder encontrar las figuras procesales adecuadas para la efectiva protección del medio ambiente.

En el caso del principio precautorio, para lograr este objetivo, primero se debe entender claramente cuál es su función, y en qué se diferencia del preventivo. Nos dice al respecto el Dr. Nestor Cafferatta (2004), que la prevención intenta evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, mientras que el principio de precaución busca impedir la creación de un riesgo con efectos imprevisibles. Es un riesgo potencial marcado por la incertidumbre. Según el Dr. Ricardo Lorenzetti (2008), en caso de falta de conocimiento científico sobre la probabilidad de un daño grave e irreversible, se deben tomar las medidas necesarias para reducir la incertidumbre. Agotadas las investigaciones, debería demostrarse, al menos, un escenario en que la actividad produzca ese daño.

Ante la necesidad de adelantarse al posible daño, las medidas cautelares aparecen como el método más apropiado para evitar que el cumplimiento de este principio se vuelva ilusorio. En vistas de ese propósito, se vuelve relevante el segundo párrafo del artículo 32 de la ley 25.675, que permite al juez tomar medidas de urgencia en cualquier estado del proceso, aun sin petición de parte y sin audiencia de la contraria, prestando debida caución.

Nos dice al respecto Néstor Sagüés (2004), que estas facultades significan un cambio importante en el enfoque tradicional del juez, neutro y pasivo, por uno más activo y comprometido con la protección del medio ambiente, dotándolo de nuevos derechos y deberes a los que no está acostumbrado. Con esto en mente, se puede ver en la sentencia de la CSJN que estamos analizando, una crítica a la pasividad de las instancias anteriores, al recalcar que en las “demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente”.

Siguiendo esa línea, los principios ambientales, de acuerdo a Aníbal J. Falbo (2017), definen a las medidas cautelares ambientales, cuyas características las diferencian de las dictadas en otras temáticas. El de precaución, en particular, permite minimizar las exigencias para su otorgamiento. Según este autor, esto le da a la medida cautela ambiental una

concepción de corte finalista, donde la pauta esencial es tomar las medidas necesarias para la protección de ambiente. Tal es la importancia que le da el fallo de la CSJN a la adopción temprana de estas medidas, que otorga el recurso extraordinario en este caso, a pesar de que el mismo sólo se suele aceptar contra sentencias de carácter definitivo. Cita como motivo de dicha excepción el agravio irreparable que puede producir la resolución de la instancia previa, lo cual la asimila a una sentencia definitiva.

Como contracara, esto implica un cambio en las exigencias para la parte demandada, y en especial, un mayor riesgo de sufrir la detención de su empresa en cualquier momento, con el perjuicio económico que eso conlleva. Opinan Sacristian y Piccione (2018), que la flexibilización de la verosimilitud exigida al dictar medidas cautelares, amplía peligrosamente la base de aplicabilidad del principio, desdibujando así sus límites. Consideran que su aplicación se ha extendido en el caso en análisis, propiciando un escenario inestable e impredecible para los derechos de propiedad en juego.

IV.II. Antecedentes jurisprudenciales

Este choque entre el principio de precaución y los derechos procesales tradicionalmente protegidos, junto con la falta de un derecho procesal ambiental específico, ha provocado que la aplicación de los conceptos y métodos adoptados por la ley 25.675, se encuentre con cierta resistencia por parte de los jueces, inclusive en fallos de la CSJN. Entre los antecedentes jurisprudenciales del caso “Cruz”, podemos ver una disparidad de criterios en distintos fallos referidos a la temática ambiental.

Por ejemplo, en la causa “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ YPF”, la actora presentó una demanda solicitando que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños ambientales provocados por la actividad desarrollada en la Cuenca Hidrocarburífera Neuquina, e instando a la creación del fondo de restauración ambiental establecido en el art. 22 de la ley 25.675. En el fallo de la CSJN del 13 de julio de 2004, el voto mayoritario determinó que el trámite no podía realizarse a través de un amparo, por requerirse mayores evidencias, y rechazó la adopción de medidas cautelares por cuanto coincidían con el objeto de la sentencia definitiva¹¹. El voto en disidencia del Dr. Juan Carlos

¹¹ C.S.J.N., “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, Fallos 327:2967 (2004).

Maqueda y el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni utiliza el concepto del principio precautorio como argumento para aceptar la pretensión.

En un fallo posterior en dicha causa y citado en la sentencia bajo análisis, los mismos jueces consideraron el amparo como medio útil para alcanzar los fines de la ley ambiental¹². Repitieron el argumento acompañados por el Dr. Carlos Fayt en un fallo del año 2010 también citado en la causa “Cruz”, nuevamente siendo el voto minoritario¹³.

Sin embargo, en la causa “Salas, Dino”, un fallo del 29 de diciembre de 2008 menciona el principio en tratamiento para otorgar un amparo, que puso freno a la tala de árboles que había sido autorizada por el gobierno de la provincia de Salta¹⁴. Al mismo tiempo convocó a una audiencia pública y requirió informes respecto del impacto ambiental de la actividad. La sentencia en cuestión contó con el voto unánime de los siete ministros de la CSJN.

Con una composición parcialmente diferente de la misma, los fallos “Salas, Dino” y “Cruz” fueron tomados luego como antecedentes en la causa “Mamani” por el voto mayoritario de cuatro de los jueces. En ella utilizaron el principio precautorio como uno de los argumentos para declarar la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales de la Provincia de Jujuy, las cuales autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas en una finca¹⁵. Se puede ver así un cambio progresivo en el cual se va dando mayor relevancia a las máximas expresadas en la Ley General del Ambiente.

V. Postura del Autor

La protección del medio ambiente, como un derecho relativamente nuevo, presenta un importante desafío para los jueces. Se necesita para su correcta aplicación un nuevo enfoque respecto de las prioridades y los tiempos muchas veces largos de la justicia. Queda cada vez más claro el efecto que tienen las actividades del hombre en el ambiente, y la obligación que eso genera de disminuir los daños que se producen día a día, en pos de mejorar

¹² C.S.J.N., “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, Fallos 329:3493 (2006).

¹³ C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/ acción declarativa de certeza”, Fallos 333:748 (2010).

¹⁴ C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos 331:2925 (2008).

¹⁵ C.S.J.N., “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallos 340:1193 (2017).

la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Es por eso que el uso de medidas cautelares para la protección ambiental temprana se vuelve fundamental, y esto queda fielmente demostrado en el caso que hemos desarrollado.

El fallo del Juzgado Federal de Catamarca que denegó el amparo originalmente fue dictado el 29 de abril de 2010¹⁶; luego de que la CSJN devolviera la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ésta emitió un nuevo fallo el 10 de julio de 2017, acorde a lo expresado por la CSJN¹⁷. En el mismo dispuso la cesación de la actividad minera en cuestión, a la espera de que se realicen los informes periciales correspondientes y de que la demandada acredite la contratación de un seguro para financiar la recomposición del daño según manda el art. 22 de la Ley General del Ambiente. Si el daño provocado por esta actividad fuera irreversible, durante siete años se estuvo llevando a cabo sin frenos por parte de la justicia y sin cumplir con las pautas indicadas por la ley en cuestión, volviendo ilusoria la protección que se pretende lograr.

El fallo de la CSJN, aparte de tildar de arbitrarias las sentencias anteriores de la causa, expresa apropiadamente que las medidas cautelares son un método idóneo para la aplicación del principio precautorio. Con esto no sólo busca resolver la cuestión en debate, sino también marcar un camino a seguir por los jueces en un futuro, lo cual es especialmente relevante al considerar la falta de un derecho procesal ambiental que menciona Camps (2014). El voto mayoritario incluso remarca que el derecho al goce de un ambiente sano y la obligación de recomponer el daño producido, no puede quedarse sólo en una expresión de deseo.

Evidentemente seguir el principio de precaución, implica una dificultad para la actividad de ciertas empresas, debido a lo impredecible y compleja que puede resultar la adopción de medidas cautelares basándose en la incertidumbre científica ante un posible riesgo. Pero cualquier daño patrimonial que éstas sufran por las acciones legales en su contra, puede ser compensado. No es siempre posible hacer lo mismo frente a un daño ambiental, que puede ser irreversible y afecta a un derecho colectivo que resulta cada vez más significativo en la vida diaria del ser humano, y por lo tanto debe ser priorizado. Por otro

¹⁶ Juzg. Fed. Catamarca, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, sentencia 186 (2010).

¹⁷ Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2017a).

lado, si la adopción de estas medidas se vuelve habitual desde el comienzo del proceso, probablemente quienes puedan verse afectados intentarán cumplir con los requisitos de las leyes ambientales, antes de ser obligados por la presentación de un amparo. Esa sería la mejor forma de lograr los objetivos del art. 41 de la CN, si los mismos son obtenidos antes de siquiera tener que recurrir a los tribunales.

VI. Conclusión

Para ir cerrando, podemos decir que el fallo analizado en el caso “Cruz”, más allá de frenar la actividad de las mineras “Bajo de la Alumbreira” y “Bajo el Durazno” hasta que las mismas cumplieran con los requisitos de la ley, pone de manifiesto la importancia de la aplicación del principio precautorio en el derecho ambiental. Éste colisiona con la habitual rigidez de la ley y la jurisprudencia respecto de los elementos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares, y exige del juez un mayor compromiso con la protección del ambiente.

La sentencia de la CSJN resalta que las medidas cautelares ambientales deben tener características diferentes al resto, y que la incertidumbre ante un posible daño irreversible debe motivar al juez a actuar tempranamente. De esta forma fija una postura novedosa, incluso frente a sus propios antecedentes, que busca promover la participación activa de los magistrados de las primeras instancias judiciales, en el control y limitación de actividades potencialmente peligrosas. De ser así, se podría lograr una efectiva protección ambiental a lo largo de todo el proceso.

Se convierte por lo tanto en un antecedente de gran trascendencia, en especial considerando que las causas judiciales relacionadas con esta temática van a ir teniendo paulatinamente un mayor valor para las próximas generaciones. Y a su vez, es un fallo que demuestra la importancia de contar con las herramientas procesales adecuadas para la realización de los objetivos propuestos en las leyes ambientales, lo cual podría lograrse con mayor eficacia de contar con un derecho procesal ambiental claro y específico.

VII. Referencias

VII.I. Doctrina

- Cafferatta, N. A. (2004). El principio precautorio. *Gaceta Ecológica*, (73), 6-7. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/539/53907301.pdf>
- Camps, C. E. (2014). Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. *Revista de Derecho Ambiental*, (39), 4. Recuperado de http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=aperrot&biblionumber=14369
- Falbo, A. J. (2017). La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental. *La Ley. Derecho Ambiental*. Recuperado de <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2017/04/SupAmbiental201711.pdf>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2016). El principio de precaución en el derecho de la responsabilidad civil. Estado de la situación en el derecho argentino. *Revista Jurídica. Universidad de San Andrés*, (3). Recuperado de <https://www.udesa.edu.ar/revista/voces-revista-juridica-de-san-andres-nro-3/articulo/el-principio-de-precaucion-en-el-derecho>
- Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.
- Sacristán, E. B., & Piccione, G. (2018). ¿Llevar hechos del pasado al futuro? Los cauces de la aplicabilidad del principio precautorio a propósito de un caso minero. *RADEHM*, (16), 154. Recuperado de <https://www.estelasacristan.com.ar/publicaciones/SACRISTAN%20-%20PICCIONE.PDF>
- Sagüés, N. P. (2007). *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*. Buenos Aires: Astrea.

VII.II. Legislación

Constitución Nacional Argentina.

Ley 25.675. Ley General del Ambiente.

VII.III. Jurisprudencia

C.S.J.N., “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, Fallos 327:2967 (2004).

C.S.J.N., “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros”, Fallos 329:3493 (2006).

C.S.J.N., “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:2316 (2006).

C.S.J.N., “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, Fallos 331:2925 (2008).

Juzg. Fed. Catamarca, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, sentencia 186 (2010).

C.S.J.N., “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/ acción declarativa de certeza”, Fallos 333:748 (2010).

Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2012).

Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2013).

C.S.J.N., “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, Fallos 339:142 (2016).

Cám. Fed. Apel. Tucumán, “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”, causa 600113/2010 (2017a).

C.S.J.N., “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, Fallos 340:1193 (2017).